



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220001312.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 130/2022, Negociado: E

Actuación recurrida: CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2022(Organismo: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA Y LIMPIEZA DE MALAGA SOCIEDAD ANONIMA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL MAR GUTIERREZ GARCIA

Letrado/a: GEMA GARCIA DIAZ

Contra: LIMPIEZA DE MALAGA SOCIEDAD ANONIMA MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a: CARLOS GONZALEZ OLMEDO

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y JUAN FERNANDEZ MARTINEZ

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

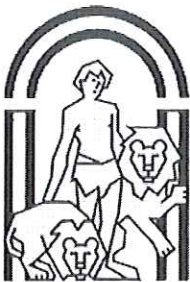
Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA Nº 2 /2023

Málaga, 28 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 130/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Mar Gutiérrez García contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de su





asesoría jurídica, frente a LIMPIEZA DE MÁLAGA, SOCIEDA ANÓNIMA MUNICIPAL representado por el procurador de los Tribunales Sr. Carlos González Olmedo, y MAPFRE ESPAÑA S.A representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Mar Gutiérrez García se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra LIMPIEZA DE MÁLAGA, SOCIEDA ANÓNIMA MUNICIPAL, frente a la resolución de 11 de marzo de 2022, por la que se inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto, se dio traslado de la demanda y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- La procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, se personó en el procedimiento, en nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA S.A, como codemandada.



QUINTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y la codemandada LIMASAM y Mapfre las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y pendientes del dictado de sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 11 de marzo de 2022, por la que se inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial por la que se pretende se dicte sentencia "que estime íntegramente este recurso y en consecuencia:

1º Anule y deje sin efecto la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE Málaga que desestima la RECLAMACION PATRIMONIAL realizada en nombre de mi representada por no ser ajustada a derecho.

2º- Declare que el Excmo Ayuntamiento de Málaga y la empresa LIMASAM son responsables, por responsabilidad patrimonial, del accidente ocurrido el día 25 de mayo de 2019 que ocasionó las lesiones, y daños y perjuicios que se reclaman en esta demanda a [REDACTED] cuando circulaba en su ciclomotor por Avda. de la Solidaridad de Málaga.

3º- Condene al Excmo. Ayuntamiento de Málaga y a la empresa LIMASAM a abonar solidariamente a [REDACTED]



la cantidad de 27.565,72 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa.

4º- Condene a los demandados a estar y pasar por las referidas declaraciones, y al pago de las costas procesales causadas si se opusieran a nuestras justas pretensiones.”

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el día 25 de mayo de 2019 la recurrente [REDACTED] circulaba sobre las 00:35 horas con su ciclomotor matricula [REDACTED] por la Avda. Solidaridad de Málaga cuando, debido a sustancias resbaladizas que había vertidas en la calzada, al parecer gasoil, cayó al suelo, sufriendo lesiones y daños en su vehículo.

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga, se inicio expediente en el que se dictó resolución por la que se inadmitía la reclamación, al considerar que la responsabilidad del siniestro sería, en su caso, de LIMASA, en virtud de contrato suscrito con la misma, en relación con el punto IV del Pliego de Condiciones Técnicas.

Considera la recurrente que existe responsabilidad de la Administración por ser la titular del servicio así como con fundamento en la “culpa in vigilando”, considerando que LIMASAM es también responsable al ser la causa de la caída la existencia de una sustancia resbaladiza en la calzada, teniendo dicha empresa asumida en virtud de contrato la limpieza de las calzadas.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende la desestimación del recurso considerando que la resolución dictada, objeto de recurso, resulta conforme a derecho, e insistiendo en el hecho de que, en su caso, la responsabilidad correspondería a la empresa municipal de limpieza.



La codemandada Mapfre se opuso también al recurso con fundamento en las mismas alegaciones planteadas por el Sr. Letrado de la asesoría jurídica del Ayuntamiento de Málaga.

La codemandada LIMASAM se opuso al recurso manifestando que no queda probada responsabilidad alguna de la misma al desconocerse cuando se produjo el vertido en la calzada, por lo que caso de haberse producido minutos antes ni siquiera tuvo la misma tiempo material de proceder a su limpieza.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la **responsabilidad** patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.



B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año,





a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- La responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

Antes de entrar en el fondo del asunto conviene dejar dicho que, si bien en el mismo acto de la vista la asistencia letrada de la codemandada refirió la existencia de un litisconsorcio pasivo, al no ser parte demandada su compañía aseguradora. No obstante, indicar que, dicho litisconsorcio tendría la consideración de voluntario, y en todo caso, fue la propia codemandada quien no mostró suficiente diligencia en esta cuestión, pues pudo comunicarlo al juzgado con mayor antelación a fin de darle traslado como parte interesada, y, además, en cualquier caso, tampoco se solicitó en ningún momento la suspensión del procedimiento para el llamamiento de dicha compañía aseguradora. En cualquier caso, se insiste, se trata de un litisconsorcio voluntario, y LIMASAM podría, en su caso, acudir a la acción de repetición.



Por lo que se refiere a la resolución recurrida que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial por considerar que, en su caso, la responsabilidad correspondería a LIMASAM (F. 96 a 101 EA), lo cierto es que la propia recurrente no discute el contenido de la misma, viviendo a interponer el presente recurso contencioso-administrativo contra LIMASAM por considerarla responsable en virtud del contrato suscrito con esta por el Ayuntamiento y los propios Pliegos de Condiciones Técnicas de dicho contrato, y así se dice expresamente en la demanda. No obstante, se insiste en la responsabilidad del Ayuntamiento aludiendo a jurisprudencia relativa a la "culpa in vigilando" y a jurisprudencia referente a servicios prestados a través de concesiones. Pues bien, esta última no puede resultar de aplicación al supuesto de autos ya que no nos encontramos ante una concesión sino ante un contrato. Y tampoco puede apreciarse "culpa in vigilando" pues sobre este particular ninguna actividad probatoria se ha desplegado por la recurrente, correspondiendo la carga de la prueba sobre este extremo a la demandante en aplicación de las normas que sobre la carga de la prueba se establecen en el art. 217 LEC.

Además de lo anterior, se insiste, la propia recurrente reconoce en su escrito de demanda que la limpieza de las calzadas corresponde a LIMASAM en virtud de contrato suscrito con el Ayuntamiento de Málaga, aludiendo expresamente al contrato y a los Pliegos de Condiciones Técnicas a que se refiere también la resolución objeto de recurso.

Por todo ello, dicha resolución debe considerarse conforme a derecho en lo que respecta a la falta de responsabilidad del Ayuntamiento, por corresponder en su caso a LIMASAM.



CUARTO.- Dicho lo anterior, durante la tramitación del presente procedimiento ninguna de las partes ha discutido que se produjera la caída aludida por la recurrente, y así consta además probado del propio atestado elaborado por la Policía Local y que fue aportado junto con la reclamación por responsabilidad patrimonial (F. 1 a 43 EA) y de lo manifestado por la testigo [REDACTED] que viajaba junto con la [REDACTED] en el ciclomotor cuando se produjo la caída y de la que, a pesar de la relación de parentesco con la recurrente (madre de esta) no existen motivos para dudar de su objetividad, al menos en lo relativo a la existencia de la caída que, queda también corroborada por otros elementos como ya se ha dicho.

Tampoco ha sido discutido que la causa de la caída fuera la existencia de una sustancia vertida en la calzada y que la recurrente sufría lesiones y su vehículos daños, aunque si se discute la entidad de las lesiones, cuestión que solo requerirá pronunciamiento en caso de declararse la existencia de responsabilidad.

Ahora bien, para que pueda entenderse que existió responsabilidad por parte de LIMASAM es necesario que el vertido de dicha sustancia se hubiera producido con una antelación tal que hubiera sido razonable exigir la limpieza de la misma a la empresa responsable. No consta, sin embargo, el tiempo que había transcurrido desde que se produjo el vertido y hasta la caída, así como tampoco consta que se hubiera dado aviso alguno de la existencia del vertido a LIMASAM para que procediera a su limpieza.

Resulta lógico que no pueda ser exigible una limpieza inmediata e instantánea de cualquier vertido que se produzca en la calzada por motivos obvios. Ello requeriría que hubiera un vehículo de limpieza permanentemente ubicado en cada calle de la ciudad.



Y con fundamento en lo anterior no puede sino concluirse que no concurren los elementos necesarios para la determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial pues de la prueba practicada no puede determinarse que el daño sea imputable a LIMASAM al no constar que conociera la existencia del vertido, ni tampoco que el mismo se hubiera producido con una anterioridad tal que le fuera exigible su conocimiento y limpieza.

De este modo, en base a todo lo antes expuesto, procede la desestimación del recurso que nos ocupa.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien con el límite máximo de 1.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO





Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Mar Gutiérrez García, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra LIMPIEZA DE MÁLAGA, SOCIEDA ANÓNIMA MUNICIPAL, frente a la resolución de 11 de marzo de 2022, por la que se inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, con el límite máximo de 1.000 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

